

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA**  
**RESOLUCION NO: 000108 DE 2011**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL  
SEÑOR LEOVIGILDO ANTONIO PAEZ CARRILLO.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado en el decreto 1608/78, la ley 1333 de 2010, decreto 3678 de 2010, C.C.A., además normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante resolución No. 000108 del de 2010, se inicio investigación y se formula cargos en contra del señor LEOVIGILDO ANTONIO PAEZ CARRILLO, por la presunta transgresión de los artículos 31, 196, 221 del decreto 1608 de 1978 y se impuso una medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos:

- Noventa y cinco (95) Pieles de Babillas, discriminados en sesenta y ocho (68) pieles enteras, catorce (14) flancos y trece (13) colas

Que la resolución en mención no pudo ser notificada personalmente al investigado por lo que se procedió a fijar el edicto No. 00374, fijado el 1 de diciembre del 2010 y desfijado el 7 de diciembre del 2010, de conformidad señalado por la ley 1333 del 2009.

Que vencido el término de (10) días para la presentación de los respectivos descargos el investigado no hizo uso de este medio de defensa.

**DE LA DECISION ADOPTAR**

Que es importante señalar que la corporación en todo momento garantizo al investigado el debido proceso en las actuaciones que ha adelantado a la fecha teniendo en cuenta las previsiones señaladas por la corte constitucional.

La corte constitucional en la sentencia 1021 de 2002, señalo lo siguiente:

*"....el derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrador para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la constitución. En efecto, si el administrador no esta de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique"....."*

Visto lo anterior, al realizarse el análisis correspondiente del expediente objeto de estudio en esta oportunidad, encontramos que sobre las bases de la sana critica y la lógica jurídico-procesal, se puede determinar que el señor LEOVIGILDO ANTONIO PAEZ CARRILLO, infringió las normas ambientales contenidas en el decreto 1608 de 1978, por lo que sin el lleno de estos requisitos nadie puede hacer uso o aprovechamiento de la misma.

El incumplimiento de estos hace acreedor a la imposición de las sanciones consagradas en la ley 1333 de 2009.

Que de lo que se trata en esta ocasión es de prevenir al infractor para que en lo sucesivo utilice los medios adecuados para la producción del resultado deseado, esto es, acudir a

9

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA  
RESOLUCION NO: 060532 DE 2011

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL  
SEÑOR LEOVIGILDO ANTONIO PAEZ CARRILLO.**

la autoridad ambiental competente para la obtención de los permisos, concesiones, licencias o autorizaciones previo a la iniciación o ejecución de un aprovechamiento o cualquier otra actividad que por sus características, pueda menoscabar o afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables.

Tanto El Estado, como los particulares, deben actuar conjuntamente en la búsqueda de la conservación y protección de la biodiversidad, para lo cual, entre otras cosas, deberán encauzar adecuadamente el manejo de los establecimiento de zootecnia y de las comercializadoras de productos de la fauna silvestre, hacia un manejo racional de los especímenes que allí se encuentra. Recordemos que la ley 99 de 1993, en su artículo primero al señalar los principios generales ambientales, dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que de otra parte la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de la movilización, de acuerdo a lo señalado por el artículo 196 del decreto 1608 de 1978, el cual no portaba el señor LEOVIGILDO ANTONIO PAEZ CARRILLO.

Que el artículo 8 de la constitución nacional consagrada que "es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"

Que las normas que regulan la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración públicas respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, brindan a las corporaciones la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de los recursos naturales y el ambiente.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece "*verificaron de los hechos.- la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*"

Que el artículo 40 *ibídem* establece sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la unidad administrativa especial del sistema de parques nacionales naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución Motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

5. decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios implementos utilizados para cometer la infracción.

Que el artículo 41 *ibídem* señala *prohibición de devolución de especímenes silvestre o recursos procedentes de explotación ilegales.- cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultados de explotaciones ilegales no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52 numeral 6*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA**  
**RESOLUCION NO: 0532 DE 2011**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL  
SEÑOR LEOVIGILDIO ANTONIO PAEZ CARRILLO.**

Que en ese sentido el artículo 47 de la mencionada ley estable *decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.- consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

*Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.*

El artículo 52 de la ley 1333 de 2009, consagra *disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente, o restituidos.- impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.*

3. Destrucción , incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgo para la salud humana , animal o vegetal , la autoridad ambiental competente dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos carne, colmillos , garras y otros productos de origen animal.

La ley 1333 de 2010, fue reglamentada por el decreto 3678 de 2010, señalado sobre este tema lo siguiente:

**Artículo octavo.-** *Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) *Las especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando , o transformando y o/ comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) *Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) *Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.*

*Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.*

*El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.*

*La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 5 y 53 de la Ley 1333 de 009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades publicas que los requieran para facilitar el*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA  
RESOLUCION NO: 000002 DE 2011

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL  
SEÑOR LEOVIGILDIO ANTONIO PAEZ CARRILLO.**

*cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.*

Posteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución No. 064 del 1 de 010 por medio de la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones señalando lo siguiente para el caso en concreto:

**Artículo 11- "De la Disposición Final de Especímenes de Especies de Fauna Silvestre Decomisados o Aprehendidos Preventivamente o Restituidos.** *Una vez impuesto el decomiso o restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, podrá ordenar la disposición final de dichos especímenes en alguna de las alternativas señaladas en los artículos 5 de la Ley 1333 de 009, de acuerdo con lo reglamentado en el presente resolución."*

**Artículo 17- "De la Disposición Final de Fauna Silvestre en los zoológicos-** *La autoridad ambiental competente podrá ordenar que aquellos especímenes que no sean objeto de liberación o de deposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación CAVR- o de disposición final en zoológicos no comerciales con fines científicos o de repoblamiento o de subsistencia, sean entregados a los zoológicos que se encuentren legalmente establecidos, de acuerdo con los señalados en el "Protocolo para la disposición final de especímenes de fauna silvestre en zoológicos", indicado en Anexo No. 14 de la presente Resolución.*

**Parágrafo 1.** *Solamente podrán recibir como disposición final, especímenes descamisados, aprehendidos o restituidos, aquellos zoológicos que tengan dentro de su plan de colección las mismas especies que le van a ser entregadas.*

*Sobre los especímenes que se entreguen regirán las siguientes condiciones:*

- . Serán entregados únicamente en calidad de tenencia, no se pueden comercializar ni canjear.*
- . La propiedad del ejemplar entregado es del estado y este a través de la autoridad ambiental competente podrá solicitar su devolución en el momento en que se incumpla cualquier condición establecida en el presente artículo.*
- . Las crías que resulten del cruce de este ejemplar con ejemplares entregados o con otros individuos pertenecientes al zoológico son del estado.*
- . Las crías que resulten del cruce de este ejemplar con ejemplares entregados o con otros individuos pertenecientes al zoológico solo se podrán canjear con otros zoológicos, previo visto bueno de la autoridad ambiental competente y los recursos provenientes de este préstamo serán el 50 por ciento del estado y 50 por ciento del zoológico o acuario.*
- . En caso de solicitar su canje o comercialización, esto se hará mediante negociación llevada a cabo por el estado a través de la autoridad ambiental competente y los beneficios económicos le pertenecen al Estado. los cuales serán destinados específicamente en la recuperación e investigación de fauna silvestre.*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA**  
**RESOLUCION NO: 1608 DE 2011**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL  
SEÑOR LEOVIGILDO ANTONIO PAEZ CARRILLO.**

*. Los especímenes deben ser marcados por la autoridad ambiental competente de acuerdo con los lineamientos señalados en la resolución 1172 de 2004 o de la norma que la modifique, sustituya o derogue.*

*Artículo 18 " de la disposición final de fauna silvestre en la red de amigos de la fauna " La autoridad ambiental competente podrá ordenar que aquellos especímenes que no sean objetos de liberación o de disposición en los centros de atención , valoración y rehabilitación CAVR, o de disposición final en zoológicos no comerciales y con fines científicos o de repoblamiento o de subsistencia, o de disposición final en zoológicos, serán entregados a los miembros de la red de amigos de la fauna. Se entienden que forman parte de la red de amigos de la fauna de que trata el numeral 4 del art. 52 de la ley 1333 de 2009, las organizaciones no gubernamentales ambientales, las reservas naturales de la sociedad civil registradas ante la unidad administrativa especial del sistema de parques nacionales naturales , las estaciones biológicas, los museos y colecciones de historia natural , colecciones biológicas con fines de investigación científica registradas ante el instituto Alexandre Von HUMBOLT y las entidades públicas y privadas dedicadas a la investigación y la educación ambiental . Para la disposición final de especímenes de fauna silvestre deberá atenderse lo dispuesto en el " Protocolo para la disposición de especímenes de fauna silvestre en la red de amigos de la fauna", insertado en el anexo no. 15 de la presente resolución.*

*PARAGRAFO 1. El manejo de los especímenes entregados por las autoridades ambientales competentes a los miembros de la red de amigos de la fauna deberán atender lo dispuesto en el " Manual para la red de amigos de la fauna" del anexo 16 a la presente resolución , además de las obligaciones y responsabilidades específicas que le señale la autoridad ambiental en materia de manejo de las especies a conservar.*

*Las autoridades ambientales vigilarán el buen estado de los animales entregados , para lo cual realizarán visitas de control y vigilancia y podrán determinar las medidas que deban ser adoptadas para garantizar el bienestar de los mismos.*

*PARAGRAFO 2. Los especímenes de fauna silvestre que se entreguen en tenencia a la red de amigos de la fauna deben ser marcados por la autoridad ambiental de acuerdo con los lineamientos señalados en la resolución 1172 de 2004 o de la norma que la modifique sustituya o derogue.*

**LA FALTA.**

Con las conductas ejecutadas, el señor LEOVIGILDO ANTONIO PAEZ CARRILLO incurrió en la violación a los deberes establecidos en el decreto 1608 de 1978 específicamente lo señalado en los siguientes artículos.

Artículo 221 del decreto 1608 de 1978 numeral 1 el cual señala " también se prohíbe de acuerdo con las prescripciones del decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto lo siguiente.

*Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización , procesamiento, o transformación o fomento , sin el correspondiente permiso o licencia.*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA**  
**RESOLUCION NO: 000502 DE 2011**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL  
SEÑOR LEOVIGILDO ANTONIO PAEZ CARRILLO.**

*Artículo 31 decreto 1608 de 1978 el cual señala "El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrán adelantarse mediante permiso , autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administrativa organizara sistemas para supervisar su ejercicio.*

*Artículo 196 del mismo decreto "Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparara únicamente los individuos especímenes y productos indicados en el, será valido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

*El salvoconducto se otorgara a las personas naturales o jurídicas titulares de permiso de caza o de licencias de funcionamientos de establecimientos de caza , museos, colecciones, zoológicos y circos"*

**DE LA SANCION A IMPONER**

Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable al señor LEOVIGILDO ANTONIO PAEZ CARRILLO, por la infracción antes mencionada, procederá a la imposición de la sanción que en derecho corresponde.

En este sentido y atendiendo a la ejecución del hecho, se sancionara al señor LEOVIGILDO ANTONIO PAEZ CARRILLO con el decomiso definitivo de los siguientes productos, con base en las previsiones de la ley 1333 del 2010 y su decreto reglamentario decreto 3678 de 2010.

- Noventa y cinco (95) Pieles de Babillas discriminadas en sesenta y ocho (68) pieles enteras, catorce (14) flancos y trece (13) colas.

Así mismo se procederá al levantamiento de la medida preventiva de acuerdo a lo señalado en el art 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala "Levantamientos de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantaran de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron".

Teniendo en cuenta la decisión que se ha tomado del decomiso definitivo de los productos incautados y que revisado los datos contenidos en el expediente de la presente investigación, se determina que por ser productos de la fauna silvestre , y que representa un riesgo para la salud humana , animal o vegetal por lo que se deberá por parte de la Gerencia de Gestión Ambiental realizar las labores pertinentes para la incineración de las 95 pieles de babillas de acuerdo a las previsiones contempladas en el numeral 3 del art 52 de la ley 1333 del 2010

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en merito de lo expuesto esta Dirección General.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** Levantar la medida preventiva de decomiso de los siguientes productos, impuesta por medio de la resolución no. 000108 del 2010.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA  
RESOLUCION NO. 00642 DE 2011

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL  
SEÑOR LEOVIGILDO ANTONIO PAEZ CARRILLO.**

- Noventa y cinco (95) pieles de babillas, discriminadas en sesenta y ocho (68) pieles enteras, catorce (14) flancos y trece (13) colas.

**ARTICULO SEGUNDO:** Sancionar al señor LEOVIGILDO ANTONIO PAEZ CARRILLO, identificado con c.c. no. 72.302.129 de ponedera atlántico, con el decomiso definitivo de Noventa y cinco (95) pieles de babillas descriñadas en sesenta y ochos (68) pieles enteras, catorce (14) flancos y trece (13) colas), con fundamentos en lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO TERCERO:** Ordenar a la Gerencia de Gestión Ambiental, que de acuerdo a las previsiones contempladas en el numeral 3 de artículo 52 de la ley 1333 de 2010 proceda a realizar todas las labores de incineración de las noventa y cinco (95) pieles de babillas , para lo cual debe levantar la respectiva acta señalando con claridad las condiciones bajo las cuales se lleva a cabo el respectivo procedimiento.

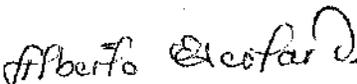
**ARTICULO CUARTO:** Remitir copia de la presente providencia a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del código contencioso administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco(5) días siguientes a si notificación conforme a lo dispuesto en el código contencioso administrativo.

Dada en barranquilla a los 20 de mayo de 2011

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Expediente: 1013-019

Elaborado por el Dr. Nivaldo Enrique Serrano Castro

Revisado por la Dra. Juliette Sleman. Coordinadora Grupo Instrumentos Regulatorios